



## RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 352 JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014

**Resolución No. 352-01:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Lucile Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Dra. Gricelda Suárez, Lic. Bernardo Santana Cabrera, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylín Díaz Pérez, María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscila Mejía, Dr. Pedro Sing Ureña y Dra. Fioridaliza Castillo Acosta.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN O RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha 17 de abril del año 2014, por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, contra la Resolución No. 336-03 de fecha 03/01/2014 emitida por el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, a favor del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, la cual en su parte conclusiva establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por el Sr. CARLOS OSORIA Y AMPARO, a través de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Sr. CARLOS OSORIA Y AMPARO, por intermedio de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA). TERCERO: RECHAZA la Resolución DJ-GAJ No. 01-2013, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), del 01 de marzo del 2013 y en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) pagar de manera retroactiva hasta la fecha, la Pensión por Discapacidad en favor del señor CARLOS OSORIA Y AMPARO, en virtud de lo establecido en Ley 87-01 y sus normas complementarias. CUARTO: Se INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente Recurso.”**

**RESULTA:** Que en la Instancia contentiva del **Recurso**, interpuesto por la **Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)**, recibida en fecha 24/04/2014, se refleja una discrepancia en el inicio de la Instancia Introdutiva del Recurso, toda vez que al principio se plantea un Recurso de Revisión, mientras que en su parte dispositiva se refieren a un Recurso de Reconsideración, por lo que, en lo adelante será tratado como tal.

**RESULTA:** Que en la citada Instancia contentiva del **Recurso de Reconsideración**, la **ARLSS** solicita lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido el presente recurso de reconsideración, tanto en la forma como en el fondo por haber sido sometido de conformidad con la ley y dentro de los plazos que acuerda la ley y las normas que la completan. **SEGUNDO:** Que el honorable Consejo tenga a bien DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 336-03 de fecha 04 del mes de marzo del año 2014 de ese honorable Consejo de Seguridad Social, por los motivos antes señalados. **TERCERO:** Que se nos reserve el derecho a la exponente de depositar el expediente completo a fin de que puedan observar que el mismo fue investigado conforme a los criterios de riesgos laborales. **CUARTO:** Que el honorable Consejo se avoque a llamar en Intervenciones Forzosas a las siguientes Entidades: a) Superintendencia de Pensiones, b) Sisalril, c) AFP Siembra, en virtud de la Ley 87-01.”

**RESULTA:** Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Reconsideración contra la Resolución CNSS No. 336-03 de fecha 03/01/2014, mediante la comunicación No. 572, de fecha 25 de abril del año 2014, se procedió a notificar el Recurso de referencia a la Presidenta y demás miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

**RESULTA:** Que en fecha 08 de mayo del año 2014, el CNSS emitió la Resolución No. 341-06, mediante la cual apoderó a la Comisión Especial creada mediante Resolución No. 315-03 d/f 25/04/13, para conocer el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) en contra de la Resolución No. 336-03 d/f 03/01/14 del CNSS, a favor del Recurso de Apelación introducido por la DIDA, en representación del Sr. Carlos Osoria y Amparo.

**RESULTA:** Que a raíz del mandato indicado en la Resolución antes citada, se procedió a notificar a los miembros de la Comisión designada, a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** y a la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)** en representación del señor **Carlos Osoria y Amparo**, la instancia contentiva del Recurso de Reconsideración interpuesto por la ARLSS.

**RESULTA:** Que en fecha 02 de junio del 2014 recibimos el **Escrito de Conclusiones**, por parte de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, en calidad de co-interviniente forzoso, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR, admisible, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la Resolución No. 336-03 de fecha 3 de enero del año 2014 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por haber sido incoada conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, REVOCAR y dejar sin efecto jurídico alguno, la Resolución No. 336-03, de fecha 3 de enero del año 2014 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en razón de que el padecimiento acaecido al trabajador CARLOS OSORIA no es de origen laboral. **TERCERO:** En consecuencia, RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el señor CARLOS OSORIA, por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ-NO.01-2013, de fecha 1° de marzo del año 2013, emitida

por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos antes expuestos. CUARTO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ-NO.01-2013, de fecha 1° de marzo del año 2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.”

**RESULTA:** Que en fecha 04 de junio del 2014 recibimos el **Escrito de Defensa**, por parte de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)** en representación del señor **Carlos Osoria y Amparo**, la cual en su parte conclusiva solicita lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARAR REGULAR**, en cuanto a la forma el presente escrito de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO: RECHAZAR** en todas sus partes el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 336-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) en fecha 3 de enero del año 2014 interpuesto por la por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), por tener como único fin el revocamiento de la decisión de ese honorable Consejo con el fin de no reconocer el derecho a las prestaciones que contempla el Seguro de Riesgos laborales a favor del Sr. CARLOS OSORIA Y AMPARO. **TERCERO: CONDENAR** a la parte recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) a dar cumplimiento de manera inmediata a la Resolución No. 336-03, de fecha 3 de enero del año 2014 que ordena el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos laborales a al Señor CARLOS OSORIA Y AMPARO. **CUARTO: DISPONER** que el cumplimiento de la Resolución No. 336-03, de fecha 3 de enero del año 2014, así como el fallo que sea emitido por el conocimiento del presente recurso no sea suspensivo no obstante cualquier otro recurso que pueda ser sometido ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). **QUINTO: ORDENAR** a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales realizar el sometimiento de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley 87-01 y el reglamento de Infracciones y Sanciones del seguro familiar de Salud y al seguro de Riesgos Laborales.”

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

### **EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un Recurso de Reconsideración incoado por la **Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)**, contra la Resolución No. 336-03 de fecha 03/01/2014 emitida por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, a favor del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Carlos Osoria y Amparo**, por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, precedentemente descrito.

#### **SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida ley, es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que antes de abocarse a conocer el fondo del asunto se impone que este Consejo determine si el “Recurso de Reconsideración” es el recurso que establece la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias, para impugnar las decisiones que dicta el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

**CONSIDERANDO:** Que el literal “q” del artículo 22 de la Ley 87-01 prescribe que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) está facultado para conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones de la Gerencia General, de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean impugnadas por los interesados.

**CONSIDERANDO:** Que la función del CNSS de actuar como órgano o jurisdicción de apelación también se encuentra contenida en el literal “i” del artículo 5 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social promulgado mediante el Decreto No. 400-12 de fecha 28 de julio del año 2012, según mandato del artículo 22, literal “q” antes citado y los artículos 117 y 184 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 208 de la Ley 87-01 indica que las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a las demoras en otorgarlas.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante las Resoluciones No 124-02 de fecha 16/02/2005 y No. 125-02 del 1ro. de marzo del 2005 en su Artículo 8 establece en cuanto a la competencia del CNSS lo siguiente: *“Competencia de Atribución y Territorial: “El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. Tendrá competencia también para conocer de la impugnación contra decisiones y disposiciones de la Gerencia General, así como cualquier otra instancia o institución del SDSS, en todos aquellos casos o situaciones que la Ley no le confiere atribución a otro órgano del SDSS”.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10 del citado Reglamento referente al Derecho a Recurrir Actos y Decisiones, dispone lo siguiente: *“Conforme a lo previsto en la Letra Q del Art. 22 y a lo previsto en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, toda persona que se considere afectada por una decisión o acto de la SISALRIL, la SIPEN, la TSS, la Gerencia General, tendrá derecho a recurrir en apelación ante el CNSS. (...)”*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las disposiciones precedentemente citadas, el Consejo Nacional de Seguridad Social, tiene competencia para conocer los Recursos de Apelación de las decisiones y normativas emitidas por los entes y órganos taxativamente establecidos en la ley y el Reglamento sobre las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a las resoluciones del CNSS, el mismo artículo 10 del referido Reglamento señala expresamente que: ***“las decisiones y actos del CNSS podrán a su vez ser recurridos por ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme a las prescripciones previstas en la Ley 1494 de 1947.”***

**CONSIDERANDO:** Que el citado Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, le otorga carácter definitivo a las resoluciones emanadas del CNSS, **al establecer claramente como vía para impugnar sus decisiones el Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.**

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución del CNSS No. 336-03, de fecha 04 de marzo del año 2014, fue notificada a las partes envueltas en el mismo en fecha 05 de marzo del 2014.

**CONSIDERANDO:** Que nuestra Constitución, promulgada en fecha 26 de enero del año 2010, en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

**CONSIDERANDO:** Que el respeto al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana que señala "(...) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

**CONSIDERANDO:** Que, en materia de derecho administrativo está establecido el Principio de Taxatividad Objetiva, que se deriva del principio de legalidad y supone que los actos administrativos son recurribles por las vías y en los casos previstos por la ley. En ese sentido, la Ley 87-01 y sus normas complementarias señalan expresamente tanto el recurso que se puede interponer ante el CNSS como el recurso que puede ser interpuesto para impugnar las decisiones que emanan de éste, como órgano regulador.

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de determinar la admisibilidad o no del presente acto, debemos remitirnos a las disposiciones del derecho procesal civil, por ser la norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido estipulado en el artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, establece en su artículo 44 lo siguiente: "Constituye una admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

**CONSIDERANDO:** Que en el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad de que se trata se fundamenta en que al haber prescrito el plazo de 30 días legalmente establecido para que la ARLSS recurriera ante el Tribunal Superior Administrativo la Resolución No. 336-03 d/f 03/01/14 del CNSS, ésta adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: "Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa".

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, procede que este CNSS declare inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la ARLSS

contra la Resolución No. 336-03 de fecha 03/01/2014 emitida por el CNSS a favor del señor **Carlos Osoria y Amparo**, por ésta haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley 834.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a los artículos citados:

### R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR inadmisibile**, sin examen al fondo, el Recurso de Reconsideración incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** contra la Resolución No. 336-03 de fecha 03/01/2014 emitida por el CNSS, a favor del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS OSORIA Y AMPARO**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, por las razones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: Se INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

**Resolución No. 352-02:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Licda. Lucile Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. Bernardo Santana Cabrera, Dra. Gricelda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylín Díaz Pérez, Sra. María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscilla Mejía, Dr. Pedro Sing Ureña y Dra. Fiordaliza Castillo Acosta.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN** incoado en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, Unidad Corporativa del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Entidad Autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley No. 87-01 de fecha 09/05/2001, que crea el SDSS, con su oficina principal ubicada en la C/43 No. 18, Esq. Rafael Fernández Domínguez, Ensanche la Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Director Ejecutivo, Dr. Elizaben Matos, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0770556-8, contra la Resolución DJ-GAJ No. 02-2014 d/f 03/01/2014, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, a favor del Recurso de Inconformidad interpuesto por el señor **ANACLETO MUÑOZ HIRALDO** contra la decisión de la ARLSS de fecha 09/09/2013.

**VISTA:** La Instancia contentiva del **Recurso de Apelación**, interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** recibida en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), la cual en su parte conclusiva solicita lo siguiente: *“PRIMERO: Que sea ACOGIDO como bueno y válido el*

presente Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la Resolución DJ-GAJ No. 02-2014 de fecha 03 de enero del 2014, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), por ser hecha acorde con la ley y las Normativas que regulan la materia de que se trata; SEGUNDO: ACOGER como buena y válida, la calificación dictaminada por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), por ser justa y estar fundamentada conforme a la Ley 87-01, que rige la materia; TERCERO: Que sea rechazada en todas sus partes la Resolución DJ-GAJ No. 02-2014 de fecha 03 de enero del 2014, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), por no ser justa y no estar hecha acorde con la ley y las Normativas que regulan la materia; CUARTO: Que se nos reserve el derecho de cualquier depósito de documentos del mismo, ya que debemos completarlo con el expediente penal, que cursa en la Jurisdicción Penal de la Provincia de Santiago”.

**VISTA:** La Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ No. 002-2014, de fecha 3 de enero del 2014, la cual en su parte in fine, establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **ANACLETO MUÑOZ**, a través de sus abogados apoderados, contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 9 de septiembre del año 2013, con motivo del accidente ocurrido en fecha 20 de febrero del año 2013. SEGUNDO: ACOGER, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, conforme a los motivos expuestos, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes, las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 28 de febrero y 9 de septiembre del 2013, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: ORDENAR, como al efecto se ordena, a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) otorgar al trabajador ANACLETO MUÑOZ HIRALDO, las prestaciones o beneficios que le corresponden del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del Accidente de Trabajo ocurrido en fecha 20 de febrero del año 2013, mientras laboraba para su empleador el Ayuntamiento Municipal de Santiago, de acuerdo con lo previsto por los artículos 192,193,194,195 y 196 de la Ley 87-01 y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales. CUARTO: ORDENAR, como al efecto se ordena, la comunicación de la presente Resolución al señor ANACLETO MUÑOZ HIRALDO, a la Lic. Kira Genao Ureña y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para los fines legales correspondientes.”

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**RESULTA:** Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por la ARLSS, mediante comunicación escrita, se procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente y demás miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social, en virtud de lo que establece el Artículo 20 del Reglamento de Apelaciones del CNSS.

**RESULTA:** Que en fecha 13 de febrero del 2014, el CNSS emitió la Resolución No. 336-04, cuyo mandato fue conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la ARL, en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 02-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha 03/01/14.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, se notificó a los miembros nombrados mediante la resolución del CNSS precedentemente citada y a la

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por la **ARLSS**.

**RESULTA:** Que en fecha 01 de abril del 2014, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: *“PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (Recurso Jerárquico), interpuesto por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) contra la Resolución No. DJ-GAJ-02-2014, de fecha 03 de enero del año 2014, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ-02-2014, de fecha 03 de enero del año 2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme al Derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias. TERCERO: Declarar que en esta materia no hay condenación a costas.”*

### **EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 02-2014, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), del 03 de enero del 2014, precedentemente descrita.

#### **SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**;

**CONSIDERANDO:** Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

**ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), PARTE RECURRENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente establece que como resultado de la investigación y re-investigación realizada por sus especialistas, existe incongruencia en la versión del hecho dada por el señor **ANACLETO MUÑOZ**, al explicar por una parte que se encontraba cerrando la puerta del mercado donde estaba de servicio y que dos personas que trabajan en el mercado le dijeron que no cerrara la puerta, ya que ellos acostumbraban a entrar animales en hora de la noche de manera ilícita; y por otra parte, expresa que él estaba impidiendo que desconocidos entraran al mercado.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente, señala que al existir esas incoherencias en la versión de los hechos, su investigador el señor Kelvin Sosa visitó el lugar de los hechos donde algunos testigos le declararon lo ocurrido de manera diferente, al decirle que el afiliado al momento del hecho se encontraba reclamándole a uno de los agresores la entrega de 100 pesos que le correspondían y al entrar en contienda el señor **ANACLETO MUÑOZ** le propinó al joven un golpe con una cadena, por lo que, el hermano de este último lo hirió con un arma blanca, hecho que fue confirmado por el propio señor MUÑOZ cuando fue a visitarlo en el Centro Médico Santiago Apóstol donde se encontraba ingresado, por tanto, la parte recurrente considera que el incidente acontecido fue una riña, provocada por el señor **ANACLETO MUÑOZ** y que el hecho acontecido se debió a una causa de fuerza mayor extraña al trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 191, literal c) de la Ley 87-01.

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.*

**ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), PARTE RECURRIDA:**

**CONSIDERANDO:** Que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) en su escrito de defensa indica lo siguiente: "(...) que existen serios cuestionamientos en torno a las declaraciones de las personas entrevistadas por la parte recurrente, que según establece dan versiones diferentes a las del afiliado **ANACLETO MUÑOZ**, toda vez, que las mismas no fueron incluidas en el informe realizado por la ARLSS en su investigación, sólo se citan, no se evidencian los datos personales de los testigos entrevistados, que le permitieran poder verificar la citadas declaraciones, señalando además la existencia de serias contradicciones sobre los datos vertidos en dichos informes".

**CONSIDERANDO:** Que para tales fines, la parte recurrida a través de los técnicos de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales entrevistaron a los señores: Rosendo Ramón Rodríguez, Director del Departamento de Mercado; Víctor Manuel Ortíz, Director de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Santiago y superior inmediato de Anacleto Muñoz, y al señor Erasmo del Rosario Mercado, Propietario de la Banca de Lotería que se encuentra en el Mercado de Santiago y quien socorrió al trabajador herido, entrevistas que se encuentran debidamente firmadas por ellos, en las cuales quedó evidenciado que el motivo que originó la

agresión al señor **ANACLETO MUÑOZ** fue en el ejercicio de su labor, por lo que, existe una relación de causa-efecto entre la labor de vigilancia realizada por el señor Anacleto Muñoz y el evento ocurrido.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

### **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa se deben reconocer si el accidente sufrido por el señor **ANACLETO MUÑOZ**, guarda o no relación con la labor que realizaba en su trabajo y si el mismo es un accidente laboral.

**CONSIDERANDO:** Que a nivel Constitucional se ha consagrado como derecho fundamental, el Derecho a la Seguridad Social, prescrito en el artículo 60 de la Carta Magna, el cual cita: *“ toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”*.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece en su artículo 185 que *“...el Seguro de Riesgos Laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por los accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. (...)”*.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 190 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, establece que este seguro comprende: a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

**CONSIDERANDO:** Que para la existencia de un accidente laboral es necesario que concurren tres elementos: la lesión corporal, el trabajo por cuenta ajena y la relación de causalidad entre el trabajo desarrollado y la lesión sufrida.

**CONSIDERANDO:** Que en atención a lo antes expresado, el señor **ANACLETO MUÑOZ HIRALDO**, se encontraba laborando en el Mercado Municipal de Santiago desempeñando su función de Policía Municipal del Ayuntamiento Municipal de Santiago, cuando fue sorprendido por dos personas que le atacaron propinándole dos (2) puñaladas y causándole graves heridas.

**CONSIDERANDO:** Que dentro de los documentos que reposan en el expediente se encuentran los siguientes: 1) Copia del ATR-2 mediante el cual el Ayuntamiento Municipal de Santiago reportó el accidente a la ARLSS; 2) El Reconocimiento No. 917-13 mediante el cual el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), dependencia de la Procuraduría General de la Republica, certificó haber constatado mediante interrogatorio médico y examen físico la condición del paciente; 3) La denuncia recibida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentada por el señor Agustín Muñoz - primo del trabajador lesionado- señalando lo siguiente: *“Que el trabajador sorprendió a los denunciados, cuando estos intentaban robar en uno de los negocios de dicho mercado y tratando de evitar el hecho fue herido con arma blanca en múltiples partes del cuerpo (...)”*

**CONSIDERANDO:** Que existen declaraciones de testigos que fueron citados en el informe realizado por la ARLSS, donde no se evidencian datos personales (nombre, cédula y dirección) de los testigos entrevistados, que permitieran las verificaciones de sus declaraciones, por lo que, los mismos resultaron no ser comprobables.

**CONSIDERANDO:** Que por el contrario, las entrevistas realizadas por la Dirección de Aseguramiento de Riesgos Laborales de la SISALRIL, tanto a superiores inmediatos del señor ANACLETO MUÑOZ, como a personas vinculadas al lugar del accidente, dan constancia de que el hecho responde a los riesgos derivados de la actividad laboral que realizaba como Policía Municipal.

**CONSIDERANDO:** Que de la valoración de los documentos depositados ha quedado demostrado lo siguiente: a) Que ocurrió un hecho violento, súbito e inesperado en contra del trabajador; b) Que el mismo ocurrió en su lugar de trabajo, dentro de su horario de trabajo y desempeñando sus funciones; c) Que el evento le ocasionó una lesión incapacitándolo para el trabajo y d) Que conforme a las declaraciones de los entrevistados, el motivo que originó la agresión al señor ANACLETO MUÑOZ fue en el ejercicio de su labor habitual.

**CONSIDERANDO:** Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, se evidencia el nexo causal que existe entre la labor de Policía Municipal realizada por el señor Anacleto Muñoz y el evento ocurrido. En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas, este Consejo acoge la Resolución de la SISALRIL DJ-GIS No. 02-2014, de fecha 03 del mes de enero 2014, emitida por la SISALRIL, por estar acorde con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias en relación al Seguro de Riesgos Laborales.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo establecido anteriormente:

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARA** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** en contra de la Resolución de la **SISALRIL No. DJ-GIS No. 02-2014**, de fecha 03 de enero del año 2014, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas legales establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** en contra la Resolución de la **SISALRIL DJ-GIS No. 02-2014**, de fecha 03 de enero del año 2014.

**TERCERO:** **RATIFICA** la Resolución de la **SISALRIL DJ-GIS No. 02-2014**, de fecha 03 de enero del año 2014, respecto al Recurso de Inconformidad del caso del señor **ANACLETO MUÑOZ HIRALDO**.

**CUARTO:** **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, otorgar al trabajador **ANACLETO MUÑOZ HIRALDO**, las prestaciones garantizadas por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), con motivo del Accidente de Trabajo sufrido en fecha 23 de febrero del año 2013, mientras laboraba para su empleador el Ayuntamiento Municipal de Santiago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley 87-01 y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales.

**QUINTO:** **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a la parte recurrente, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, a la parte recurrida, **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** y al **afiliado**.

**Resolución No. 352-03:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Lucile Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Dra. Gricelda Suárez, Lic. Bernardo Santana Cabrera, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylín Díaz Pérez, María Altigracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscila Mejía, Dr. Pedro Sing Ureña y Dra. Fiordaliza Castillo Acosta.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y/O TERCERÍA** en materia administrativa incoado en fecha 03 de marzo del año 2014, por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, contra la Resolución No. 331-03 de fecha 05/12/2013 emitida por el **CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, a favor del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RICARDO IVÁN TEJEDA GUERRERO** por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, la cual en su parte conclusiva establece lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARA como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO, por intermedio de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), contra la Resolución No. 010-2012, de fecha 6 de junio del año 2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL). TERCERO:**

**REVOCA** la Resolución No. 010-2012, de fecha 6 de junio del año 2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, y en consecuencia, **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** calcular, con carácter retroactivo la Pensión por Discapacidad del señor **RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO**, por ser el origen de la misma de índole laboral. **CUARTO:** Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente Recurso.”

**RESULTA:** Que en la Instancia contentiva del **Recurso de Reconsideración y/o Tercería**, interpuesto por la **Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)**, recibida en fecha 24/04/2014, se refleja una discrepancia en el inicio de la Instancia Introdutiva del Recurso, toda vez que al principio se plantea un Recurso de Reconsideración y/o Tercería, mientras que en el desarrollo y en su parte dispositiva se refieren a un Recurso de Tercería, por lo que, en lo adelante será tratado como tal.

**RESULTA:** Que en la citada Instancia contentiva del **Recurso de Tercería**, la **ARLSS** solicita lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido el presente recurso de tercería, por ser regular en la forma y justo en el fondo. **SEGUNDO:** Ordenar la retractación o modificación de las Resoluciones Nos. 331-03 (...), de fecha 5 de diciembre del año 2013, en virtud de los artículos precedentes citados. **TERCERO:** Ordenar la suspensión y en consecuencia, **DEJAR SIN NINGÚN EFECTO** jurídico ni administrativo, las Resolución No. 331-03, de fecha ya citada, dictadas por el honorable Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por todas las razones de hecho y de derecho expuestos anteriormente. **CUARTO:** Que se le reserve el derecho a la recurrente de depositar el expediente completo con los documentos e informes necesarios que justifiquen sus medios de defensa.”

**RESULTA:** Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Tercería contra la Resolución No. 331-03 de fecha 05/12/2013, mediante la comunicación No. 269, de fecha 03 de marzo del año 2014, se procedió a notificar el Recurso de referencia a la Presidenta y demás miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

**RESULTA:** Que en fecha 13 de marzo del año 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 337-04, mediante la cual apoderó a la Comisión Especial creada mediante Resolución No. 297-05 d/f 19/07/12, para conocer el Recurso de Tercería interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) en contra de la Resolución No. 331-03 d/f 05/12/13 del CNSS, a favor del Recurso de Apelación introducido por la DIDA, en representación del Sr. Ricardo Iván Tejeda Guerrero

**RESULTA:** Que a raíz del mandato indicado en la resolución antes citada, se procedió a notificar a los miembros de la Comisión designada, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)** y la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)** en representación del señor **Ricardo Iván Tejeda Guerrero**, la instancia contentiva del Recurso de Tercería interpuesto por la ARLSS.

**RESULTA:** Que en fecha 21 de abril de 2014, fue realizada una reunión por la Comisión designada en la cual fueron escuchados los representantes de la SISALRIL, LA DIDA Y LA ARLSS.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

## **EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un Recurso de Tercería incoado por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la Resolución No. 331-03 de fecha 05/12/2013 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), a favor del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ricardo Iván Tejeda Guerrero por intermedio de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), precedentemente descrito.

### ***SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:***

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida ley, es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**CONSIDERANDO:** Que antes de abocarse a conocer el fondo del asunto, se impone que este Consejo determine si el "Recurso de Tercería" es uno de los recursos que establece la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias, para impugnar las decisiones que dicta el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso de Tercería, figura propia del derecho civil, es un recurso extraordinario conferido a una persona contra quien se haya dictado una decisión en un juicio, en el cual no haya sido citado, ni haya estado representada y cuyo resultado afecte sus intereses. En tal sentido, el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: *"Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia"*.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo precedentemente citado, el Recurso de Tercería aplica solamente para decisiones jurisdiccionales, esto es, las emanadas por los tribunales del orden judicial, y en el caso de la especie se trata de un acto administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que el literal "q" del artículo 22 de la Ley 87-01 prescribe que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) está facultado para conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones de la Gerencia General, de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean impugnadas por los interesados.

**CONSIDERANDO:** Que la función del CNSS de actuar como órgano o jurisdicción de apelación también se encuentra contenida en el literal "i" del artículo 5 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de la Seguridad Social promulgado mediante el Decreto No. 400-12 de fecha 28 de julio del año 2012, según mandato del artículo 22, literal "q" antes citado y los artículos 117 y 184 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 208 de la Ley 87-01 indica que las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos relativos a la delegación de prestaciones y a las demora en otorgarlas.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante las Resoluciones No 124-02 de fecha 16/02/2005 y No. 125-02 del 1ro. de marzo del 2005 en su Artículo 8 establece en cuanto a la competencia del CNSS lo siguiente: *“Competencia de Atribución y Territorial “El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones (...), contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. Tendrá competencia también para conocer de la impugnación contra decisiones y disposiciones de la Gerencia General, así como cualquier otra instancia o institución del SDSS, en todos aquellos casos o situaciones que la Ley no le confiere atribución a otro órgano del SDSS”.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10 del citado Reglamento referente al Derecho a Recurrir Actos y Decisiones, dispone lo siguiente: *“Conforme a lo previsto en la Letra Q del Art. 22 y a lo previsto en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, toda persona que se considere afectada por una decisión o acto de la SISALRIL, la SIPEN, la TSS, la Gerencia General, tendrá derecho a recurrir en apelación ante el CNSS. (...)”*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las disposiciones precedentemente citadas el Consejo Nacional de la Seguridad Social, tiene competencia para conocer los Recursos de Apelación de las decisiones y normativas emitidas por los entes y órganos taxativamente establecidos en la ley y el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a las resoluciones del CNSS, el mismo artículo 10 del referido Reglamento señala expresamente que: ***“las decisiones y actos del CNSS podrán a su vez ser recurridos por ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme a las prescripciones previstas en la Ley 1494 de 1947.”***

**CONSIDERANDO:** Que el citado Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, le otorga carácter definitivo a las resoluciones emanadas del CNSS, al establecer claramente como vía para impugnar sus decisiones el Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual no fue utilizada por la recurrente, no obstante, haber sido notificada la Resolución del CNSS No. 331-03, d/f 5/12/13 a todas las partes el día 9/12/13.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento al debido proceso y luego de haberse demostrado que el CNSS se sometió a sus propias reglas establecidas en el Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, en el cual no está contemplado el Recurso de Tercería, procede declarar la incompetente de este Consejo, por las razones precedentemente expuestas.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,** por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a los artículos citados:

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR** la Incompetencia del **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, sin examen al fondo, para conocer el Recurso de Tercería incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** contra la Resolución del CNSS No. 331-03 de fecha 05/12/2013, emitida a favor del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO**, por intermedio de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, por las razones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** a las partes al Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el art. 10 del Reglamento de Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el CNSS.

**TERCERO:** Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo y al afiliado.

**Resolución No. 352-04:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Lucile Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Dra. Gricelda Suárez, Lic. Bernardo Santana Cabrera, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscila Mejía, Dr. Pedro Sing Ureña y Dra. Fiordaliza Castillo Acosta.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN** incoado en fecha 4 de febrero del año 2014, por el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los **Licdos. Kira Genao, Julian Serulle, Richard Lozada y Víctor Ventura**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de identidad y Electoral Números 001-1209830-6, 031-0106258-0, 037-0065040-5 y 034-0048341-20202924-6, Abogados de los Tribunales de la República, Matriculados con los números el No. 16325-168-95, 0494-3947, 19698-332-97 Y 32941-304-06, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Calle 16 de Agosto, No. 114 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con estudio AD-HOC en el Apartamento No. C-1, del Edificio marcado con el número 53, de la calle Socorro Sánchez en el Residencial Isabel de Mar I, del sector de Gazcue, del Distrito Nacional, contra la Resolución DJ-GJ No. 01-2014 de la SISALRIL, d/f 02/01/14, mediante la cual se rechaza el recurso de inconformidad, interpuesto por el señor Hernandez en contra de la decisión emitida por la ARLSS en fecha 12/09/2013, negándole el pago de las prestaciones del SRL, al no considerar como riesgo laboral sino como fuerza mayor extraña al trabajo el accidente sufrido por el trabajador Hernandez, quien en fecha 21/11/2012, resbalo en un escalos mientras laboraba para su empleador Repuestos Almonte, provocándole una hernia discal lumbar.

**Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.**

**RESULTA:** Que en fecha 21/11/2012 el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, sufrió un accidente cuando se disponía a atender un cliente dentro de las instalaciones de la empresa para la cual labora “Repuestos Almonte”, al resbalar en el escalón de la puerta y caer sentado recibiendo un golpe en la columna.

**RESULTA:** Que en fecha 16 de abril de 2013, el trabajador **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, se realizó una Resonancia Magnética de Columna Lumbar, la cual reportó las siguientes conclusiones: *“Rectificación de la Lordosis Lumbar, Raquiestenosis, Osteoartrosis, Degeneración de los discos intervertebrales, Extrusión Discal Posterior medio lateral transligamentarias en el espacio L2/L3, Abombamiento anulares discales entre los espacios L3/L4 y L4/L5, en corteza de ambos riñones se identifican masas hipertensa de aspecto quístico”*.

**RESULTA:** Que en fecha 18/04/2013 el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, fue diagnosticado por el Dr. Francisco Díaz, Médico-Neurocirujano con DX: Hernia Discal L2-L3 con compromiso de la cola de caballo canal lumbar estrecho (Raquiestenosis) Osteoartrosis, Discopatías Degenerativa a nivel lumbar (...)

**RESULTA:** Que en fecha 07/05/2013 el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, fue intervenido quirúrgicamente por esta dolencia en la Clínica Corominas, ascendiendo a un monto de RS\$152,157.30, recibiendo la cobertura legalmente establecida en el Seguro Familiar de Salud por la ARS Humano, pagando como diferencia la suma de RD\$15,196.00.

**RESULTA:** Que en fecha 15 de mayo del año 2013, mediante el Formulario ATR-2, el empleador Repuestos Almonte, notificó a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) el accidente laboral sufrido en fecha 21/11/2012 por el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, a los fines de que se le otorgarán las prestaciones y cobertura que establece el Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que en fecha 12 de septiembre del 2013, la ARLSS declina la solicitud de pago de las prestaciones y cobertura que establece el Seguro de Riesgos Laborales, invocando el causal “Fuerza mayor extraña al trabajo” en virtud de lo que establece la Ley 87-01 en su artículo 191, acápite c) sobre Riesgos Laborales Excluidos y no considerados, por no haberse establecido en la investigación una relación entre el padecimiento del paciente y el evento, no correspondencia entre la fecha del accidente y la incapacidad y el diagnóstico de enfermedad degenerativa emitido.

**RESULTA:** Que inconforme con la decisión tomada, el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, interpuso formal Recurso de Inconformidad ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en fecha 08 de octubre del 2013, quien luego de haber estudiado el expediente emite en fecha 02 de enero del 2014 la Resolución DJ-GAJ No. 01-2014, confirmando en todas sus partes, la decisión de la ARLSS, por haber sido dictada *“conforme a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementaria”*.

**RESULTA:** Que en su Recurso de Apelación, el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por intermedio de sus representantes legales, solicita en su parte conclusiva lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara en cuanto a la forma bueno y válido el presente Recurso de Apelación o Jerárquico incoado por el señor JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ;* **SEGUNDO:**

*REVOCAR en todas sus partes la Resolución DJ-GAJ No. 01-2014, dada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) en fecha 2 de enero del 2014; **TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, así como cualquier otro derecho a que sea acreedor el señor JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ante el accidente de trabajo de que fue víctima”.*

**RESULTA:** Que en fecha 05 de Febrero del año 2014, mediante la comunicación No. 127, la Gerencia General del CNSS, en virtud de lo que establece el Artículo 20 del Reglamento de Apelaciones del CNSS, procedió a notificar a la Presidenta y demás Miembros del honorable Consejo Nacional de Seguridad Social la Instancia contentiva del Recurso de Apelación notificado por la parte Recurrente, así como la documentación anexa a la misma.

**RESULTA:** Que mediante la Resolución marcada con el No. 335-04, de fecha 13 de Febrero del año 2014, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Elpidio Hernández, contra la Resolución DJ-GJ No. 01-2014 de la SISALRIL, d/f 02/01/2014.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, se notificó a los miembros nombrados mediante la resolución del CNSS precedentemente citada y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la instancia contentiva del Recurso de Apelación del caso del señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.

**RESULTA:** Que mediante la Comunicación de fecha 01 de abril del 2014, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, depositó su Escrito de Defensa, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: *“PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (Recurso Jerárquico), interpuesto por el trabajador **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por conducto de sus abogados apoderados, contra la Resolución No. DJ-GAJ-01-2014, de fecha 02 de enero del año 2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la lesión (hernia) sufrida por el trabajador es de origen común, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución No. DJ-GAJ-01-2014, de fecha 02 de enero del año 2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme a derecho. De acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias. TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas.”*

#### **EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, contra la Resolución **DJ-GAJ No. 01-2014**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el 02 de enero del 2014, precedentemente descrito.

#### **SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas

complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**

**CONSIDERANDO:** Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** por intermedio de sus representantes legales, establece dentro de sus argumentos que ni la Reumatología ni la Medicina Interna describen ninguna enfermedad degenerativa de discos intervertebrales, señalando que la degeneración discal es un signo, no es síndrome y mucho menos una enfermedad y que en consecuencia, hasta tanto no se demuestre que la degeneración discal es ajena a los traumatismos, hay que aceptar el peso de las estadísticas empíricas que muestran en una amplia casuística que las discopatías y hernias de discos emergen tras un hecho traumático.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como afirman los médicos que le han tratado, la hernia discal lumbar que padece es el resultado de la caída por un resbalón durante el desempeño de las labores para las que fue contratado para lo cual ha presentado todas las pruebas que sustentan que fue objeto de un accidente de trabajo.

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.*

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los estudios realizados al trabajador **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, éste padece una Degeneración de los discos intervertebrales, así como Discopatía degenerativa a nivel lumbar, entre otras.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Formulario de Investigación/Calificación de Accidente de Trabajo (INVAT), de fecha 8 de agosto de 2013, la ARLSS concluye que no se ha establecido una relación entre el padecimiento del paciente y el evento sufrido.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 21 de octubre del año 2013, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la SISALRIL, emitió una nota técnica en la que argumenta entre otras consideraciones que: “(...) *el tiempo de molestia (signos y síntomas) referidos por el afiliado, su relación con el accidente sufrido, sugieren que la lesión actual está asociada a un factor ajeno a los riesgos laborales*”. Alegando además que “(...) *la causa de la hernia discal es degenerativa y el eventual accidente marca únicamente el momento de la manifestación del daño (...)*”.

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.*

### **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa se debe reconocer si la lesión sufrida por el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, está o no relacionada al accidente laboral sufrido.

**CONSIDERANDO:** Que según establecen en su escrito los abogados de la parte recurrente, su representado el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, producto de la caída sufrida en su trabajo en fecha 21/11/2012, recibió un fuerte golpe en la columna y desde ese momento, no se ha podido parar. (Subrayado nuestro).

**CONSIDERANDO:** Que tomando en cuenta la magnitud del daño descrito por los abogados del señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, el mismo debió presentar incapacidad médica temporal, desde el mismo momento del evento. No obstante, dentro de los documentos depositados por la parte recurrente no reposa certificación de la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) donde el señor Hernández recibió las primeras atenciones, tampoco licencias médicas o solicitud de Subsidio por Discapacidad que generara una baja laboral, que permitiera valorar la existencia o no de una relación de causalidad entre el accidente sufrido y la patología existente.

**CONSIDERANDO:** Que no obstante la caída sufrida, el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, continuó realizando las labores para la cual fue contratado y posteriormente en fecha 18 de abril del 2013 fue diagnosticado “*con una Hernia Discal L2-L3 con compromiso de la cola de caballo canal lumbar estrecho (Raquiostenosis) Osteoartrosis, Discopatias Degenerativa a nivel lumbar*”, sometiéndose a una intervención quirúrgica por esta dolencia en la Clínica Corominas, ascendente a un monto de RS\$152,157.30, recibiendo la cobertura legalmente establecida en el Seguro Familiar de Salud por su Administradora de Riesgos de Salud ARS Humano, pagando como diferencia la suma de RD\$15,196.00.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a los criterios de la medicina, las hernias de disco pueden ser originadas por traumatismo, por cambios degenerativos diversos o por envejecimiento. En los casos de rectificación de la Lordosis Lumbar, la raquiestenosis, osteoartrosis, degeneración de los discos intervertebrales, como fue el caso del señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** -según conclusiones de la resonancia magnética que le fue practicada- se trata de una enfermedad degenerativa y por tanto de origen común, cuyas prestaciones se encuentran garantizadas por el Seguro Familiar de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01, establece en su artículo 127, las prestaciones cubiertas por el Seguro Familiar de Salud, las cuales pueden ser tanto en especie (Plan Básico de Salud y Estancias Infantiles) como en dinero (Subsidio por Enfermedad y Subsidio por maternidad y lactancia).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 131 del citado texto legal, establece respecto al Subsidio por Enfermedad, lo siguiente: *“En caso de enfermedad no profesional, el afiliado del Régimen Contributivo tendrá derecho a un subsidio en dinero por incapacidad temporal para el trabajo. El mismo se otorgará a partir del cuarto día de la incapacidad hasta un límite de veinte y seis (26) semanas, siempre que haya cotizado durante los doce últimos meses anteriores a la incapacidad, y será equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos seis meses cuando reciba asistencia ambulatoria, y al cuarenta por ciento (40%) si la atención es hospitalaria (...).”*

**CONSIDERANDO:** Que el proceso para el otorgamiento del Subsidio por Enfermedad Común se encuentra regulado en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 172-2009 de fecha 31/08/2009, la cual en lo que respecta al plazo para solicitar este subsidio, establece en su artículo primero, numeral 4, párrafo II, lo siguiente: *“El afiliado sólo tendrá derecho a presentar la solicitud para reclamar el pago de este subsidio, siempre que haya iniciado este proceso durante la incapacidad o dentro del plazo de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la terminación de la discapacidad”.*

**CONSIDERANDO:** Que luego de la caída sufrida, el señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, no presentó incapacidad para el trabajo, razón por la cual no fue solicitado el subsidio correspondiente ante la SISALRIL, como tampoco fue realizado en ese momento, el reporte del accidente sufrido ante la ARLSS, manteniéndose laboralmente activo durante todo el tiempo transcurrido y en la actualidad.

**CONSIDERANDO:** Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados sobre el presente Recurso de Apelación, la Comisión Especial facultada para conocer el mismo, luego del estudio y análisis realizado considera que el padecimiento del señor **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** es de origen común, cuyas prestaciones se encuentran garantizadas por el Seguro Familiar de Salud, las cuales fueron otorgadas oportunamente, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARA** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por el Sr. **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por intermedio de sus abogados

constituidos, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JUAN ELPIDIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por intermedio de sus abogados los Licenciados Kira Genao, Julian Serulle, Richard Lozada y Víctor Ventura, en contra de la Resolución No. DJ-GAJ No. 01/2014, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

**TERCERO:** Se **CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN DJ-GAJ NO. 001-2014**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 02 de enero del 2014.

**CUARTO:** Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes.

**Resolución No. 352-05: CONSIDERANDO I:** Que los materiales producidos por el equipo técnico de la Administradora de Estancias Infantiles Salud Segura (AEISS) muestran una alta calidad en sus contenidos.

**CONSIDERANDO II:** Que los documentos, manuales y guías elaborados por la AEISS conforman la plataforma básica que ha orientado el trabajo realizado hasta el momento por la AEISS, los cuales han garantizado que las prestaciones de los Servicios de Estancias Infantiles se ofrezcan de una manera oportuna y con calidad.

**CONSIDERANDO III:** Que en los próximos meses, la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia, dentro del Plan Quisqueya Empieza Contigo (QEC), se abocará a equipar de las herramientas y procesos necesarios para consolidar los servicios que se brindarán a través de los Centros de Atención a la Primera Infancia, con la finalidad de asegurar la calidad de los servicios que se ofrecerán por intermedio de los mismos.

**CONSIDERANDO IV:** Que dentro de los objetivos de los Centros de Atención a la Primera Infancia, destacamos que se busca construir un modelo de atención integral centrado en la familia y la comunidad desde una perspectiva de derechos y con énfasis en la prevención de riesgos en la infancia y mejorar la coordinación intersectorial.

**CONSIDERANDO V:** Que para lograr estos objetivos se hace necesario adecuar el marco jurídico relacionado con la protección de la primera infancia que defina un sistema único e integral de rectoría que prevea con claridad las instancias de provisión de servicios de atención a la población de 0 a 5 años, por tanto, el CNSS valorando la calidad de los manuales, guías y otros documentos elaborados por la AEISS, considera que pueden ser tomados como marco de referencia por la DIGEPEP, a los fines de garantizar las prestaciones que se ofrecerán a través de los Centros de Atención a la Primera Infancia.

**VISTAS:** La Constitución de la República del 26 de enero del año 2010; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Ley 136-03 sobre el Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Decreto No. 102-13, d/f 12/4/13 y las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en apego a las atribuciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se autoriza a la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia (DIGEPEP) a utilizar como marco de referencia los manuales, guías y otros documentos elaborados por la AEISS para garantizar las prestaciones que se ofrecen a través de las Estancias Infantiles, a los fines de que la DIGEPEP, dentro del Plan Quisqueya Empieza Contigo (QEC), pueda consolidar los servicios que se brindarán a través de los Centros de Atención a la Primera Infancia.

**PÁRRAFO:** La presente autorización no implica, en modo alguno, la renuncia a las prerrogativas consagradas en la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, por lo que, los precitados documentos no podrán ser reproducidos, vendidos o donados, sin el consentimiento por escrito de la AEISS.

**SEGUNDO:** Acoge la disposición de la DIGEPEP establecida en su comunicación DIGEPEP-14-0000402, a los fines de que se realicen las citas y referencias bibliográficas correspondientes de los contenidos que podrían mantenerse en los nuevos documentos preparados por la referida Dirección

**TERCERO:** Se instruye al Gerente General a notificar la presente resolución a la AEISS y a la DIGEPEP.